

RESOLUCIÓN 5558

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 1871 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el NIT. 900.237.637-4 teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 14 del 07 de octubre de 2019¹ la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, ordenó realizar Auditoría Integral a la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT 900.237.637- 4, en la sede administrativa ubicada en la calle 48 No. 30 – 41 barrio Caudal Alto de Villavicencio - Meta y una muestra de las unidades de servicio ubicada en Cáqueza - Cundinamarca para la modalidad Familiar, correspondiente al servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar, con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales, y financieros, de acuerdo con el marco regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por parte de la **CORPORACIÓN**.

Se estableció que cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 4898 del 25 de noviembre de 2014, expedida por la Regional ICBF Meta², la cual tiene a su cargo la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en su modalidad Familiar, destinada a atender la población comprendida por mujeres gestantes, niñas, niños, hasta los 4 años, 11 meses 29 días, así como niñas y niños hasta los 5 años de edad 11 meses 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición en su entorno cercano. De igual forma se identificó que esta tiene su sede administrativa en la Calle 48 No. 30 – 41 barrio Caudal Alto en la ciudad de Villavicencio – Meta y unidad de servicio en la vereda Pantano de Carlos 2 en Cáqueza – Cundinamarca.

Dando cumplimiento al auto anteriormente referenciado, la auditoría se efectuó entre el 9 y 10 de octubre de 2019 en la Sede Administrativa y a la Unidad de Servicio, allí se firmó la respectiva acta, tanto por los profesionales asignados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **CORPORACIÓN** atendieron la auditoría³.

De dicha auditoría se desprendió el informe⁴ y Plan de Mejoramiento, el cual fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante el oficio con radicado No. 20201030000062141 enviado por correo electrónico el 10 de marzo de 2020⁵ al Representante Legal de la **CORPORACIÓN**.

Durante el proceso de seguimiento a las acciones de mejoramiento, se tiene que a través de memorando con radicado No. 202050200000008353 del 07 de abril de 2020, la Dirección Regional Meta, informó a la Dirección de Contratación del ICBF, que la **CORPORACIÓN CERES** identificada con el Nit 900.237.637-4, desde el 2018 no se encontraba prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar⁶.

¹ Folio 5 Carpeta 1 de la Entidad

² Folios 160 al 161 Carpeta 1 de la Entidad.

³ Folio 7 al 36 Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴ Folio 79 al 101 Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵ Folio 115 Carpeta No. 1 de la Entidad

⁶ Folio 117 Carpeta No. 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN

5358

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

Mediante correo electrónico del 22 de abril de 2020⁷, la Regional del ICBF-Cundinamarca informó a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que la **CORPORACION CERES**, no tiene a su cargo la ejecución de contratos en la jurisdicción del Centro Zonal de Cáqueza, como tampoco le fue adjudicado contratos en el departamento para la atención de la Primera Infancia.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 29 de mayo de 2020, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN CERES**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada entre el 9 y 10 de octubre de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 2⁸.

Conforme con la información suministrada por la Regional ICBF Cundinamarca, el 30 de julio de 2020⁹ se informó a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad la imposibilidad material en el cumplimiento de las acciones correctivas de mejora establecidas para la **CORPORACIÓN**, por lo que debía dársele cierre al respectivo Plan de Mejoramiento.

Con base en ello, mediante oficio con radicado No. 202010300000247911 del 14 de agosto de 2020¹⁰, la Jefe de la Oficina en comento, comunicó esta situación al representante legal de la investigada, la cual fue devuelta el 01 de septiembre del mismo año mediante la Guía No. 8043105482 de la empresa de mensajería URBANEX¹¹, pese a que fue enviada a la dirección de la sede administrativa a la cual se realizó la respectiva auditoría.

De acuerdo con lo decidido por el Comité, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio No. 202110300000148381 del 09 de agosto de 2021¹², comunicó al representante legal de la **CORPORACIÓN**, el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio; sin embargo, fue devuelta según guía No. YG275336817CO de la empresa de mensajería 4-72¹³, bajo la causal "No reside", por lo que se envió por medio de correo electrónico el 21 de octubre de 2021¹⁴.

Mediante Auto de Cargos No. 0188 del 29 de noviembre del 2021¹⁵, se formularon tres cargos a la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637-4, de acuerdo con las situaciones evidenciadas en la Auditoría Integral que tuvo lugar entre el 9 y 10 de octubre de 2019, tanto en la sede administrativa como unidad de servicio.

El 02 de diciembre de 2021¹⁶, desde la Coordinación del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Meta, se procedió a enviar comunicación electrónica al agregado electrónico contadorceres@gmail.com, en donde se le informó al representante legal de la **CORPORACIÓN CERES**, del **Auto de cargos No. 0188 del 29 de noviembre de 2021**, y a su vez se solicitó que indicara si autorizaba la notificación de dicho Acto Administrativo a través de medios electrónicos; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

En consecuencia, mediante comunicación No. 202150200000099891 del 06 de diciembre del 2021¹⁷, se envió citación para notificación personal del **Auto de Cargos No. 0188 del 29 de noviembre de 2021**, a la dirección física registrada en la documentación que obra en el ICBF Dirección Regional Meta, esto es, calle 48 No. 30-41 Caudal Alto en la ciudad de Villavicencio; no obstante, fue devuelta por la empresa de mensajería 4-72¹⁸ por cuanto el lugar se encontraba cerrado. Además, se envió dicha citación al correo electrónico contadorceres@gmail.com.¹⁹

⁷ Folio 119 Carpeta No. 1 de la Entidad

⁸ Folio 120 al 135 Carpeta 1 de la Entidad.

⁹ Folio 137 Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁰ Folio 150 Carpeta No. 1 de la Entidad

¹¹ Folio 151 Carpeta No. 1 de la Entidad

¹² Folio 152 Carpeta 1 de la Entidad.

¹³ Folio 153 Carpeta 1 de la Entidad.

¹⁴ Folio 157 Carpeta 1 de la Entidad.

¹⁵ Folios 167 al 183 de la Carpeta 1 de la Entidad

¹⁶ Folios 190 de la Carpeta 1 de la Entidad

¹⁷ Folios 199 de la Carpeta 1 de la Entidad

¹⁸ Folio 198 (reverso) de la Carpeta 1 de la Entidad

¹⁹ Folio 195 de la Carpeta 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN 5558

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

Ante la imposibilidad de notificar personalmente el **Auto de Cargos No. 0188 del 29 de noviembre de 2021**, el 14 de diciembre del 2021²⁰, la Coordinadora del Grupo Jurídico Regional ICBF Meta adelantó el proceso para su notificación por aviso a la **CORPORACIÓN**, notificación que fue publicada en página web de la entidad²¹ por un término de cinco (5) días y desfilada el 22 de diciembre de 2021²².

Teniendo en cuenta que el Auto de Cargos fue notificado por aviso el 23 de diciembre de 2021, la **CORPORACIÓN CERES** tenía plazo hasta el 14 de enero del 2022, para presentar su escrito de descargos, cosa que no realizó. Este hecho fue corroborado mediante correos electrónicos enviados por el Grupo de Gestión Documental, el 18 de enero de 2022²³ y por la Coordinadora Jurídica de la Regional Meta el 18 de enero de 2022²⁴, a quienes se les solicitó informar si la Corporación había radicado en el aplicativo ORFEO, de forma electrónica o física, el documento correspondiente a descargos dentro del término antes señalado.

Así, mediante Auto de Trámite No. 0028 del 11 de febrero del 2022²⁵, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles a la **CORPORACIÓN**, el cual fue comunicado mediante correspondencia física, por parte de la empresa de mensajería 4-72 con la Guía No. RA357891869CO certificó recibo el 21 de febrero del mismo año²⁶.

A su vez, esta comunicación fue enviada mediante correo electrónico el 15 de febrero de los corrientes²⁷, con constancia de entrega de ingreso de los documentos en la bandeja de entrada de la investigada ese mismo día²⁸.

Cumpléndose el término establecido para presentar su escrito de alegatos de conclusión, la investigada no presentó los mismos de acuerdo con la certificación que emitiera la Coordinación Jurídica de la Regional ICBF Meta, del 26 de mayo de 2022²⁹.

Mediante oficio radicado bajo el No. 20225000020000037862 del 23 de febrero de 2022, la investigada solicitó a la Regional ICBF Meta, la **cancelación de la personería jurídica**; petición que fuera resuelta a través de la Resolución No. 000788 del 12 de agosto de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESVINCULA DEL SNBF A LA CORPORACIÓN CERES IDENTIFICADA CON NIT 900.237.673 – 4"³⁰, acto administrativo notificado de manera electrónica el 16 de agosto de 2022, de acuerdo con la autorización expresa del operador al correo electrónico contadorceres@gmail.com, quedando así ejecutoriada según constancia en la misma fecha³¹.

De conformidad con el cambio de razón social de la **CORPORACIÓN CERES**, según certificado de existencia y representación de entidades sin ánimo de lucro del 25 de mayo de 2022³² expedida por la Cámara de Comercio de Villavicencio, la investigada pasó a denominarse **CORPORACIÓN ARION**, conservando el mismo número de identificación tributaria Nit 900.237.637- 4

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **CORPORACIÓN**, a pesar de haber sido notificada en debida forma, no se pronunció acerca de los hallazgos que le fueron formulados mediante el Auto de Cargos No. 0188 del 29 de octubre

²⁰ Folio 200 de la Carpeta 1 de la Entidad
²¹ Folio 202 al 203 de la Carpeta 1 de la Entidad
²² Folio 202 (reverso) de la Carpeta 1 de la Entidad
²³ Folio 206 de la Carpeta 1 de la Entidad
²⁴ Folio 204 al 205 de la Carpeta 1 de la Entidad
²⁵ Folio 209 al 210 de la Carpeta 1 de la Entidad.
²⁶ Folio 263 de la Carpeta 2 de la Entidad
²⁷ Folio 215 de la Carpeta 2 de la Entidad
²⁸ Folio 214 de la Carpeta 2 de la Entidad
²⁹ Folio 220 de la Carpeta 2 de la Entidad
³⁰ Folio 260 y 261 de la Carpeta 2 de la Entidad
³¹ Folio 262 de la Carpeta 2 de la Entidad
³² Folios 222 al 224 Carpeta 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

de 2021, dentro de las oportunidades procedimentales de descargos y alegatos de conclusión a los que hace referencia en sus artículos 47 y 48 de la Ley No. 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede esta Dirección General, a resolver de fondo el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, según la información obrante en el proceso con la salvedad de que la entidad no se pronunció en las etapas procesales pertinentes.

DE LOS CARGOS FORMULADOS

En atención a lo dispuesto en el Auto No. 0188 del 29 de noviembre de 2021, se tienen los siguientes cargos:

“4.1. CARGO PRIMERO la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637-4 presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 7, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, “al realizar o permitir que se realicen en las instalaciones donde se brindan la atención a los niños, niñas y adolescentes o que se utilice a los niños, niñas y adolescentes, en cualquier tipo de actividad proselitistas de carácter público, entre otros, fijar o distribuir anuncios y afiches alusivos a candidatos, partidos políticos”, “no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para el respectivo programa o modalidad”; así como “dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17 y 29, relativas al “principio de protección integral”, “interés superior de los niños, niñas y adolescentes” “a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano” y “el desarrollo integral de la primera infancia”.

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. La Entidad Administradora del Servicio permitió que se realizara proselitismo político en la UDS Pantano de Carlos 2, toda vez que, se evidenció pendón alusivo a campaña electoral política- ubicado en la puerta de ingreso del inmueble donde se desarrollan los encuentros familiares.	<p>El Despacho se permite indicar que, el hallazgo analizado tiene como base el acta bajo el título “Otras situaciones observadas durante la auditoria³³”, realizada entre el 9 y 10 de octubre de 2019.</p> <p>En lo que respecta al hallazgo formulado se tiene que el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Familiar: Versión 4. Aprobado mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019, en su numeral 3. Condiciones de Calidad de los componentes de Atención, señala que corresponde a la Entidad Administradora del Servicio, generar condiciones de calidad en los servicios y la garantía del goce efectivo de los derechos de los niñas, niños, mujeres gestantes y familias de manera articulada, en pro del desarrollo integral, bajo los componentes de: Familia, comunidad y redes, sean estos de salud, nutrición, procesos pedagógicos, talento humano, ambientes educativos y protectores como administrativo y de gestión.</p> <p>A este respecto, el Componente Ambientes Educativos y Protectores, identificado bajo el numeral 3.5 del referido Manual Operativo indica, “Desde el componente de Ambientes Educativos y Protectores se identifican los espacios físicos y ambientes relacionales en los que transcurre la vida de niñas y niños como aspectos centrales frente a la promoción de su desarrollo integral desde la gestación, razón por la cual se generan acciones para que estos ambientes sean seguros y enriquecidos.</p> <p>(...)</p> <p>Por otro lado, se generan acciones frente a las condiciones de seguridad y protección, promoviendo que las familias y cuidadores principales reconozcan situaciones de vulneración o riesgos frente a la salud física y/o emocional de niñas, niños y mujeres gestantes; identificando y fortaleciendo posibilidades de prevención o mitigación a través de la adecuación de espacios cotidianos y del establecimiento de prácticas de cuidado humanizado.</p>

³³ Folio 19 (reverso) Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN 5558

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la CORPORACIÓN CERES identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy CORPORACIÓN ARION

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>(...)</p> <p>El mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio, y la documentación e implementación de procesos que garanticen la prevención y atención de situaciones de riesgo, como accidentes o emergencias.</p> <p>Es responsabilidad de las EAS, quienes deben documentar e implementar todos los procesos que garanticen la seguridad de niñas, niños, mujeres gestantes y familias, lo cual incluye el diseño y puesta en marcha del Plan de gestión de riesgos, el registro de novedades y situaciones especiales de los usuarios, de los procedimientos establecidos para los casos fortuitos de extravío, accidente o muerte de una niña, un niño o mujer gestante.</p> <p>(...)</p> <p>Las Unidades de Servicio son espacios diseñados de manera intencionada para desarrollar procesos de educación inicial teniendo en cuenta su articulación con el proceso pedagógico. Los ambientes educativos deben responder a las intencionalidades pedagógicas, permitiendo que niñas y niños potencien su desarrollo.</p> <p>Para garantizar el goce efectivo de los derechos de niñas y niños, desde este componente se busca:</p> <p>(...)</p> <p>b. Velar por el mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio.</p> <p>Como conclusiones derivadas de la normativa señalada, se logra extraer tres elementos fundamentales, por una parte, las condiciones de seguridad y protección que buscan el reconocimiento de situaciones de vulneración o riesgo a la salud física y/o emocional de la población beneficiaria, a partir de la adecuación de espacios cotidianos y del establecimiento de prácticas de cuidado humanizado, por otra parte, el mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio, y la documentación e implementación de procesos que garanticen la prevención y atención de situaciones de riesgo, como accidentes o emergencias, y por último, documentar e implementar todos los procesos que garanticen la seguridad de niñas, niños, mujeres gestantes y familias, a través de la puesta en práctica de Planes de gestión de riesgos, el registro de novedades y situaciones especiales de los usuarios, de los procedimientos establecidos para los casos fortuitos de extravío, accidente o muerte de una niña, un niño o mujer gestante.</p> <p>De conformidad con la situación que configura el presente hallazgo, se evidencia por parte de la Entidad Administradora del Servicio, la falta de gestión en generar condiciones de seguridad y protección de espacios físicos donde se desarrolla la prestación del servicio, al permitir la ubicación de propaganda política al ingreso del lugar donde se realizan los encuentros familiares con presencia de niños y niñas, práctica proselitista que podría poner en riesgo su seguridad como por ejemplo, casos fortuitos como extravío al estar expuestos a las personas que transitan por el lugar en búsqueda de conocer la propuesta política que fuera compartida en lugar donde se ubica la población beneficiaria.</p> <p>En este sentido, la vulneración al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Familiar: Versión 4., en su numeral 3.5., trasgrede también derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, concretamente el artículo 7 Protección integral, 8 Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 17 La vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y 29 Desarrollo integral de la primera infancia, al poner en riesgo la integridad física y mental de los usuarios al exponerlos a situaciones de riesgos y/o peligros físicos y/o emocionales, que se configurarían a partir del contacto con personas ajenas al lugar donde se encuentran ubicados, gracias a la utilización de campañas de tipo político en las instalaciones donde se presta el Servicio Público de Bienestar Familiar, el cual se encuentra destinado para el cumplimiento de objetivos de una atención integral enfocada en garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo en un ambiente sano y protector de su integridad.</p>

Página 5 de 19

3303 VON DT

RESOLUCIÓN

5558

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	De ahí que, de la información obrante en el expediente y en atención a que la Investigada no se pronunció dentro de las etapas procesales surtidas en el presente proceso, que permitan desvirtuar los hechos que configuraron el presente hallazgo, este Despacho declarada probado el hallazgo.

“4.2. CARGO SEGUNDO la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637-4 presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 24, 27 y 29, relativas al principio de protección integral, interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a los alimentos, a la salud y el desarrollo integral de la primera infancia”.

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2. La Entidad no garantizó el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias comprometiendo la inocuidad de los alimentos suministrados (tipo refrigerio) y a suministrar (tipo paquetes alimentarios), dado que:</p> <p>2.1. No aportó concepto higiénico sanitario de la bodega de almacenamiento "provisional" ubicada en la Calle 3 No. 3 – 58 el municipio de Caqueza.</p> <p>Nota: Al momento de la verificación, no se observaron alimentos (paquetes), ubicados al interior de este espacio.</p> <p>2.2. No se garantizó las condiciones para el almacenamiento en las bodegas "principal" y "provisional" así:</p>	<p>El presente hallazgo deriva su configuración en las situaciones advertidas en la auditoría que se realizara entre el 9 y 10 de octubre de 2019, con acta de la Unidad de Servicios, bajo los numerales 1.4., 2.4.16, 2.4.17., 2.4.18., 2.4.20., 2.4.21., y 3.6.4., con títulos: "Concepto Higiénico Sanitario", "Selección de Proveedores", "Manual de Buenas Prácticas de Manufactura", "Condiciones de Almacenamiento", "Condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de alimentos", "Personal Manipulador de Alimentos" y "Sugerencias, quejas y reclamos".³⁴ Ver Acta de visita, ítem "Otras situaciones observadas durante la auditoría" y ver Anexos documento digital fotográficos No.: 2, 3, 5 y 6 contenidos en medio magnético CD - ROM³⁵</p> <p>En relación con la protección al medio ambiente, la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias" establece normas generales que sirven a las disposiciones dirigidas a preservar, restaurar u mejorar las condiciones en lo que se relaciona a la salud humana, igualmente, los procedimientos y las medidas a adoptar para regular, legalizar y controlar los descargos residuales y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones necesarias del ambiente.</p> <p>Bajo este contexto, de dicho compelido normativo se tiene que:</p> <p>"Artículo 568. La Licencia Sanitaria debe ser expedida previa comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos y debe ser renovada con la periodicidad que se establezca.</p> <p>PARAGRAFO. En cumplimiento de este artículo se podrán hacer visitas de las cuales se levantarán actas en las que serán consignadas todas las recomendaciones y observaciones pertinentes, copia del acta en mención, quedará en poder del interesado.</p> <p>Artículo 569. El otorgamiento de la licencia no exime al interesado de la responsabilidad por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la actividad desarrollada en la vivienda o establecimiento objeto de la licencia".</p> <p>Conforme al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Familiar: Versión 4. Aprobado mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019, indica en relación con el Estándar 18. "Documenta las buenas prácticas de manufactura (BPM)", en donde se hace referencia de las ORIENTACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ESTANDAR APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS DE LA MODALIDAD, advirtiendo que:</p> <p>(...)</p>

³⁴ Folio 16 (reverso) Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁵ Folio 102 Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN 5558

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

<p>2.2.1. En cuanto a la bodega "principal":</p>	<p>"Para los manipuladores de alimentos y otras personas que estén a vinculadas al servicio de alimentación, la EAS deberá adelantar un plan de capacitación continuo y permanente el cual debe tener una duración mínima de 10 horas anuales y debe ser ejecutado durante el primer semestre del servicio, se sugiere incluir temas como:</p>
<p>2.2.1.1. Se observó humedad en paredes y goteras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Buenas prácticas higiénicas • Buenas prácticas de manufactura • Uso de la guía de preparaciones • Uso de la lista de intercambios • Estandarización de porciones e implementos de servido • Adecuado uso de implementos".
<p>2.2.1.2. Mesón central sin baldosas y mesón lateral con baldosa rota en su esquina.</p>	<p>En este sentido, dentro de los procesos del servicio de alimentación, resulta necesario realizar capacitaciones en materia de prácticas de manufactura con el fin de que garantizar que los productos sean fabricados en condiciones sanitarias adecuadas y en consecuencia, se disminuyan los riesgos inherentes en la producción y distribución³⁶.</p>
<p>2.2.1.3. Angeos con deterioro y marcos de superficie no lisa, porosa que no permiten procesos de limpieza y desinfección.</p>	<p>ORIENTACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ESTANDAR APLICABLE A: DIMF, se requiere que:</p>
<p>2.2.1.4. Presencia de cucarachas muertas, polvo, tierra, suciedad, residuos de Bienestarina y estibas en inadecuadas condiciones de aseo.</p>	<p>(...)</p> <p>El profesional en nutrición debe diseñar e implementar el plan de capacitación continuo y permanente al del talento humano de la unidad, en el cual se socializarán temas como el plan de saneamiento básico y sus programas, además el manual de BPM y otros temas que se consideren relevantes para mejorar la prestación del servicio. Para ello en la unidad se debe contar con evidencias (fotografías, videos, actas firmadas, listados de asistencia)."</p>
<p>2.2.1.5. Suplementos de proteína que no hacen parte del programa almacenados en la caja de cartón y contacto directo con el piso.</p>	<p>Queriendo con ello significar la importancia a cargo de la Entidad Administradora del Servicio, de realizar procesos de capacitación y formación del talento humano, en temas como: El plan de saneamiento básico y sus programas, así como buenas prácticas de manufactura, para mejorar la prestación del servicio, incluido este como un proceso de gestión y articulación interinstitucional.</p>
<p>2.2.2. En cuanto a la bodega "provisional":</p>	<p>En cuanto al "ESTANDAR 19" el Manual Operativo señala que "Aplica buenas prácticas de manufactura en el almacenamiento de alimentos", a partir de: "ORIENTACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ESTANDAR APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS DE LA MODALIDAD", indicando que:</p>
<p>2.2.2.1. No se evidenciaron medias cañas.</p>	<p>"Se deberá dar cumplimiento a las directrices definidas en la "Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF" en apartado "Calidad e inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM)" y lo referido al "Almacenamiento" de acuerdo con las condiciones aplicables a la modalidad".</p>
<p>2.2.2.2. Presencia de humedad en las paredes.</p>	<p>Ahora, en cuanto a los Procesos Operativos y Técnicos de la Modalidad, el numeral 2.5.1.8., indica el Proceso de selección de proveedores de alimentos, en los siguientes términos:</p>
<p>2.2.2.3. El piso, la pared y la batería sanitaria del baño requieren mantenimiento.</p>	<p>(...)</p> <p>"Una vez se inicie la ejecución, las EAS deberán diligenciar y entregar al supervisor del contrato máximo dentro de los 10 días siguientes al inicio de la atención, el Formato Listado de Proveedores de Alimentos ICBF en el que se registre la totalidad de información. Esta información, deberá ser actualizada cada vez que se cambie o incluya un nuevo proveedor.</p>
<p>2.2.2.4. No se observaron angeos instalados en las ventanas de la bodega.</p>	<p>La EAS tendrá como insumo la "Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF" o el documento que</p>

³⁶ <https://www.intedya.com/internacional/103/consultoria-buenas-practicas-de-manufactura-bpm.html>

RESOLUCIÓN 5358

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

<p>Nota: En el momento de la visita a las bodegas no se observaron alimentos ubicados en dichos espacios.</p> <p>2.3. El almacenamiento y transporte de los refrigerios entregados en cada encuentro familiar no eran los adecuados, puesto que:</p> <p>2.3.1. Los productos (bebida UHT, panificado y fruta) que conforman el refrigerio, eran entregados a las agentes educativas en el supermercado "Surtifruver Mayorista" ubicado en el municipio de Cáqueza, toda vez que:</p> <p>2.3.1.1. Los productos sobrantes de las jornadas con padres de familia eran devueltos al proveedor al día siguiente de la actividad sin implementación de control de entrega.</p> <p>2.3.1.2. Se indagó acerca del proceso de devoluciones y un (1) empleado del "Surtifruver" manifestó "yo anoto en un cuaderno o en hojitas lo que entrego a las profesoras y se lo dejo a don Nelson para que sepa lo que les di". En relación con los refrigerios sobrantes indicó "yo los dejo aquí en la caja para cuando él venga y entregárselos y después no se él que hará con eso; la fruta como las mandarinas que me trajo la profe hoy, las</p>	<p>lo modifique, sustituya o haga sus veces, en especial conforme a lo descrito para el Programa de selección y evaluación de proveedores."</p> <p>Lo anterior, con el objetivo que la Entidad Administradora del Servicio, garantice que la materia prima a utilizar en relación con el suministro de alimentos se encuentre acorde con aspectos técnicos de acuerdo con la normativa vigente para el expendio y manipulación de alimentos, en condiciones sanitarias favorables hasta el recibido de las Unidades de Servicio, bajo criterios de calidad de los alimentos.</p> <p>Ahora, en cuanto al Componente Administrativo y de Gestión, las Condiciones de Calidad del Componente Administrativo y de Gestión, el "ESTANDAR 56" "Cuenta con un mecanismo que permita registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos y generar las acciones pertinentes". "En todos los casos el mecanismo de recepción PQRFS debe ser claro y visible al público. Igualmente, debe contar con un protocolo de atención donde se define: Los tiempos de respuesta, el registro de la PQRFS, el direccionamiento y seguimiento a su respuesta; así como la definición de una o varias personas responsables de gestionar la respuesta oportuna y veras a la PQRFS.</p> <p>La UDS debe realizar mínimo dos evaluaciones de satisfacción de los usuarios (madre, padre o cuidador) frente al servicio prestado y se realiza un informe con el análisis de los resultados de esta evaluación y se tienen en cuenta para la implementación de acciones correctivas, preventivas y de mejora".</p> <p>La Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF. VERSIÓN 4. Aprobada por la resolución número. 4586 del 11 de abril de 2018, diseña "Criterios de calidad de los alimentos y la alimentación ofrecida", en donde se encuentra el "Aporte de Micronutrientes", en donde se indica que:</p> <p>(...) "Debe tenerse presente que la variedad de los alimentos que componen las preparaciones o raciones que se suministran, permite el adecuado aporte de micronutrientes a partir de la alimentación.</p> <p>(...)</p> <p>Organización del servicio de alimentos</p> <p>Se denomina Servicio de Alimentos al espacio físico en el cual se desarrollan los procesos de recibo de alimentos, almacenamiento, preparación y servido en platos para distribución a los beneficiarios; puede ser desde un gran espacio de diseño especializado, hasta la cocina del hogar.</p> <p>La organización del servicio de alimentos se encuentra a cargo del operador del servicio y todas las entidades que intervienen en la operación de la modalidad; debe estar acorde con lo establecido en la Resolución 2674 de 2013 del MSPS y las demás que la modifiquen o sustituyan, en cuanto a los aspectos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Edificación e instalaciones -ubicación • Condiciones específicas de áreas de elaboración de alimentos • Equipos y utensilios • Personal manipulador de alimentos • Materias primas e insumos • Requisitos higiénicos de preparación. <p>La organización de infraestructura, equipos, personal, sistema de operación e incluso el tipo de ración a ofrecer, dependerá del tipo de servicio de alimentos disponible.</p> <p>(...) el servicio de alimentos puede tener su planta física en las instalaciones en las cuales opera la modalidad, en un espacio para la operación descentralizada o satelital, o en el espacio físico de un tercero (en casos aprobados). Para servicios de alimentos contratados con terceros o descentralizados, deberá antes del inicio de operaciones, contar con el:</p> <p>Concepto Sanitario Favorable, del lugar donde se prepararán y/o distribuirán los alimentos", en su numeral 5. Planes y Herramientas de Seguridad Alimentaria y Nutricional, se desarrolla los Planes territoriales de Seguridad</p>
--	---

Card

RESOLUCIÓN

5558
30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

<p><i>pongo con las otras mandarinas</i> (elementos que son vendidos al público posteriormente).</p> <p>2.3.2. Los refrigerios eran almacenados en las casas de las agentes educativas un día antes del desarrollo del encuentro con familias.</p> <p>2.3.3. Los recipientes plásticos con tapa en donde se almacenaban los refrigerios no se encontraban rotulados.</p> <p>2.3.4. No se garantizaban las condiciones de calidad en el transporte de los refrigerios sobrantes devueltos al supermercado al día siguiente del encuentro familiar.</p> <p>2.4. El programa de selección de proveedores no cumplió con lo requerido en cuanto a que:</p> <p>2.4.1. La EAS no diligenció ni entregó al Supervisor del contrato el Formato Listado de Proveedores de Alimentos ICBF.</p> <p>2.4.2. No contaba con los documentos y registros mínimos establecidos en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición.</p> <p>2.5. La Entidad no cumplió con las prácticas higiénicas y medidas de protección de las manipuladoras de alimentos:</p>	<p>Alimentaria y Nutricional, que se relacionan con las “Dimensiones y Ejes de la SAN según el Conpes 113”, comprendida como: “La Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional se expresa en la Dimensión de los Medios Económicos y la Dimensión de la Calidad de Vida y fines de Bien-estar, de las cuales se desprenden los 5 ejes de la SAN como es la: “Calidad e inocuidad de los alimentos: se refiere al conjunto de características de los alimentos que garantizan que sean aptos para el consumo humano, que exigen el cumplimiento de una serie de condiciones y medidas necesarias durante la cadena agroalimentaria hasta el consumo y el aprovechamiento de los mismos, asegurando que una vez ingeridos no representen un riesgo (biológico, físico o químico) que menoscabe la salud”.</p> <p>En relación con el numeral 1.4 Marco Jurídico, se relacionan las principales normas internacionales y nacionales, así como las directrices institucionales que dan soporte normativo a la Guía técnica del Componente de Alimentación y Nutrición.</p> <p>Tabla No. 1 Normas Internacionales y Nacionales relacionadas con el Derecho a la Alimentación y Nutrición. Resolución 2674 de 2013 del Ministerio de Protección Social, por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>En lo que se refiere al Complementación Alimentaria, Calidad e Inocuidad, el numeral 7.2. “Calidad e inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM),” en relación con las “Condiciones generales para el recibo de alimentos: Además de las fichas técnicas, los alimentos <u>deben cumplir con los requisitos establecidos en la Legislación sanitaria vigente</u>”.</p> <p>“El manipulador que recibe la materia prima debe conocer las cantidades y presentaciones de los alimentos adquiridos, definidas para el cumplimiento al ciclo de menús aprobado, e igualmente las especificaciones de calidad de cada uno de los productos a recibir; de igual manera, deben contar con los registros en los cuales se consigne la no conformidad con alguno de las materias primas, insumos y/o productos”.</p> <p>En materia de “Prestación del Servicio - Ración Industrializada o lista para el consumo.”</p> <p>“La organización y funcionamiento del servicio es responsabilidad del operador contratado por parte del ICBF, en todo lo concerniente a la adquisición, recibo, almacenamiento, conformación, transporte y distribución de las raciones.” Las “Condiciones específicas de las áreas de elaboración”</p> <p><input type="checkbox"/> Paredes y techos</p> <p><input type="checkbox"/> Las paredes deben ser de materiales resistentes, impermeables, no absorbentes y de fácil limpieza y desinfección, de acabado liso y sin grietas, pueden cubrirse con material cerámico o similar o con pinturas plásticas de color claro que reúnan los requisitos anteriormente indicados. Las uniones entre las paredes y entre éstas y los pisos o techos deben estar selladas y tener forma redondeada para impedir acumulación de suciedad y facilitar la limpieza.</p> <p><input type="checkbox"/> Los techos deben evitar la acumulación de suciedad, condensación, formación de hongos y mohos, desprendimiento superficial, además deben ser de fácil limpieza y mantenimiento. No se debe permitir el uso de techos falsos o dobles, a menos que los materiales cumplan los requisitos anteriormente mencionados.</p> <p><input type="checkbox"/> Ventanas</p> <p><input type="checkbox"/> Las ventanas u otras aberturas deben evitar la acumulación de polvo, suciedad y facilitar la limpieza; aquellas que se comuniquen con el ambiente exterior deben estar provistas por mallas anti-insectos u otro material que impida la entrada de éstos y los roedores y que sea de fácil limpieza y buena conservación</p> <p>“...Almacenamiento: Guardar en forma ordenada un conjunto de mercancías dentro de un lugar o almacén para evitar su contaminación, alteración o deterioro o</p>
--	---

RESOLUCIÓN 5358

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

<p>2.5.1. La agente educativa Johanna Vanegas Vizcaino que suministró los refrigerios industrializados el día 9 de octubre de 2019 usaba maquillaje y joyas.</p> <p>2.5.2. Las agentes educativas Libia Constanza Roldán Sabogal y Sirley Johanna Vanegas Vizcaino, quienes ocasionalmente colaboran con el suministro de los refrigerios, no contaban con la documentación reglamentaria: Certificación médica y Exámenes de laboratorio (coprológico, frotis de garganta y cultivo de uñas (KOH)).</p> <p>2.5.3. La Unidad de Servicio Pantano de Carlos 2 no allegó registros relacionados con la ejecución de capacitación a las personas que tienen contacto con el servicio de alimentos de la modalidad, relacionada con el tema "buenas prácticas de manufactura".</p> <p>2.6. La Entidad omitió implementar un plan correctivo inmediato para mitigar la situación registrada en queja de fecha 03 de julio de 2019 relacionada con la presunta entrega de huevos en mal estado ("podridos") incluidos en el paquete de alimentos entregado el día 26 de junio del año 2019.</p>	<p>la proliferación de microorganismos en los alimentos conservando sus características y calidad...".</p> <p>"...Garantizar que el transporte de los alimentos preparados se realice en condiciones que impidan la contaminación y la proliferación de microorganismos y evite su alteración, así como los daños en el envase o embalaje según sea el caso...".</p> <p>"...Almacenamiento</p> <p>Almacenamiento Seco</p> <p>Los productos empacados individualmente, como galletas y otros que presenten largos periodos de vida útil, deben almacenarse a temperatura ambiente, se recomienda que ésta no sobrepase los 25°C. Se deben ubicar en estanterías de manera organizada y con un rotulo que indique nombre del producto, fecha de ingreso, fecha de vencimiento y número del lote; éste rotulo debe ser ubicado en forma visible en la estantería en frente del producto y el material puede ser: cinta de enmascarar, papel adhesivo, papel blanco, tablillas acrílicas para marcar con marcador borrable entre otros...".</p> <p>Así, en lo que se refiere al Programa de selección y evaluación de proveedores, este debe contar mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Registro de control de materias primas e insumos. • Registros de rechazos de materias primas e insumos. • Fichas técnicas de materias primas e insumos, suministradas y/o avaladas por el supervisor del contrato o el personal que el delegue. • Formatos y registros de auditorías de calidad de proveedores en sus instalaciones. • Conceptos sanitarios vigentes emitidos por la autoridad sanitaria competente para establecimientos donde se fabriquen, procesen, preparen o envasen alimentos. • Registro sanitario emitido por la autoridad sanitaria competente, para un alimento. • Seguimiento de la calidad de los productos suministrados por los proveedores. • Programa de asistencia técnica a proveedores. • Registro de asistencia técnica a proveedores. • Etiquetas empleadas para indicar el estado de inspección de las materias primas e insumos. • Cronograma de auditorías de supervisión, seguimiento y control a proveedores." <p>Los alimentos a suministrarse en todos los programas deben cumplir con lo establecido en las fichas técnicas definidas por cada modalidad de atención y avaladas por la Dirección de Nutrición, además de lo exigido por la normativa colombiana vigente (Resoluciones, Acuerdos, Circulares, Decretos)."</p> <p>Los "Estado de salud" indica que: "Los exámenes de laboratorio que deben acompañar el certificado médico de ingreso y reconocimiento médico en todos los casos son coprológico, frotis de garganta y cultivo de uñas (KOH).</p> <p>Esta información deberá estar debidamente archivada en una carpeta y estar disponible para consulta de las autoridades competentes, ICBF, Interventoría, empresas verificadoras de estándares y auditoría externa."</p> <p>"Certificación médica en la cual conste aptitud para la manipulación de alimentos y exámenes de laboratorio de frotis de garganta con cultivo, KOH de uñas (para detectar hongos) y coprocultivo, de las personas que preparan y/o distribuyen los alimentos."</p> <p>Por último, las Prácticas higiénicas y medidas de protección" hacen referencia de la limitación en el "... uso de anillos, aretes, joyas u otros accesorios mientras el personal realice sus labores."</p>
---	--



RESOLUCIÓN

5558

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

	<p>La Resolución 2674 de 2013³⁷, Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones, en su Título I Disposiciones Generales, indica el Concepto sanitario como: "... el concepto emitido por la autoridad sanitaria una vez realizada la inspección, vigilancia y control al establecimiento donde se fabriquen, procesen, preparen, envasen, almacenen, transporten, distribuyan, comercialicen, importen o exporten alimentos o sus materias primas. Este concepto puede ser favorable o desfavorable, dependiendo de la situación encontrada".</p> <p>En su Artículo 14. "PRÁCTICAS HIGIÉNICAS Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN", en el numeral 5 precisa: "Mantener el cabello recogido y cubierto totalmente mediante malla, gorro u otro medio efectivo y en caso de llevar barba, bigote o patillas se debe usar cubiertas para estas. No se permite el uso de maquillaje". (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Como se puede observar, de la lectura de la normativa señalada, se deriva la importancia y las reglas para el manejo, manipulación, transporte, distribución, condiciones de empaque, entrega de los productos, entre otros aspectos, junto con el diligenciamiento de la información frente a la recepción y entrega de raciones para procurar altos niveles de calidad en la alimentación que se suministre, con los nutrientes necesarios de acuerdo a la población a la que vaya dirigida, en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>En este sentido, la Investigada trasgredió el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Familiar: Versión 4., la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF. VERSIÓN 4 y la Resolución 2674 de 2013, lo que a su vez vulnera derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en los artículos: 7 Protección Integral, 8. Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, 17. Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano, 24 Derecho a los alimentos, 27. Derecho a la Salud y el 29. Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia, no se garantizaron las condiciones higiénicas respecto de la inocuidad de los alimentos suministrados en relación con las condiciones para su almacenamiento en bodegas, adicional, no se acreditaron las condiciones para su transporte, omisiones que podrían llevar a afectación en la salud de los consumidores al distribuir alimentos que no cumplan con un debido manejo y manipulación, pudiendo afectar su desarrollo integral y el ambiente sano que se debe procurar. Adicional, no llevar un control de los proveedores de alimentos, sin un registro que responda precisamente a la entrega y suministro de productos y que estos cumplan con los nutrientes requeridos para favorecer el aporte de micronutrientes, a partir de una alimentación fortificada y saludable para el desarrollo cognitivo, emocional y físico de la población, perjudica el cumplimiento de los objetivos de la modalidad y pone en peligro la salud de los beneficiarios.</p> <p>Así y conforme con la información que obra en el expediente, y en atención a que la Investigada no se pronunció dentro de las oportunidades, se logra determinar que las situaciones que configuraron el hallazgo no fueron desvirtuadas.</p> <p>Es así como, de acuerdo con el análisis adelantado, el Despacho declara probado el hallazgo.</p>
<p>3. Las carpetas de los beneficiarios no contenían certificados de asistencia a consultas de salud oral, agudeza visual y tamizaje auditivo para:</p>	<p>Dentro del análisis realizado por parte del Despacho en cuanto a la información documental reportada en el desarrollo de la Auditoría que se llevó a cabo entre el 9 y 10 de octubre de 2019, y que hace parte integral del proceso administrativo sancionatorio, se tiene que de acuerdo con la fecha de ingreso de los usuarios: L. S. C. R. (06 de febrero de 2019), M. A. C. (06 de febrero 2019), J. F. B. A., (28 de febrero 2019), E. F. C. R., (26 de febrero 2019), E. S. C. R. (06 de marzo 2019), se concluye que en el presente hallazgo, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p>

³⁷ Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objetivo establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas"

5508 NOV 08

RESOLUCIÓN 5358

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

<p>3.1. Salud Oral: L. S. C. R y M. A. C. 3.2. Agudeza Visual: M. A. C. 3.3. Tamizaje Auditivo: J. F. B. Á., E. F. C. R., E. S. C. R. y M. A. C. Finalmente, ninguno de los casos contaba con acta de compromiso con padres de familia para completar documentos faltantes.</p>	
---	--

“4.3. CARGO TERCERO: la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637-4 presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, por ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normatividad que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y así como el artículo 51 del CPACA para el respectivo programa o modalidad, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral e interés superior de los niños y niñas.”

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>4. La Entidad Administradora del Servicio presentaba irregularidades en su contabilidad, toda vez que:</p> <p>4.1. No aportó los libros oficiales Diario, Mayor y Balance e Inventario y Balance, así como tampoco aportó los Balances de Comprobación solicitados de la vigencia (1) de enero al 31 de diciembre) 2018.</p> <p>4.2. Presentó más de 4 meses de atraso en el registro de la contabilidad (registros parciales hasta mayo de 2019)</p>	<p>Dentro del análisis realizado por parte del Despacho en cuanto a la información documental reportada en el desarrollo de la Auditoría que se llevó a cabo entre el 9 y 10 de octubre de 2019, y que hace parte integral del proceso administrativo sancionatorio, se concluye que, en el numeral 4.1 y 42 del presente hallazgo, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p>

De acuerdo con lo anterior, para esta Dirección General está probado que la entidad **CORPORACIÓN CERES**, incurrió en los hallazgos mencionados en los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 0188 del 29 de noviembre de 2021, a excepción del hallazgo 3 del Cargo Segundo y el Cargo Tercero por cuanto operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.

En relación con la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior, la Corte Constitucional³⁸ ha destacado las siguientes consideraciones:

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y las niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**.

Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral.** (Negrilla fuera de texto original).
(…)

³⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN 5558

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la CORPORACIÓN CERES identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy CORPORACIÓN ARION

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas³⁹ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento.** (Negrilla fuera de texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, de la ley en mención, sobre este punto, la Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad⁴⁰" (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T- 468 de 2018⁴¹, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁴² y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁴³ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin**

³⁹ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

⁴⁰ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴¹ T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

⁴² Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

⁴³ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN

5558

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la CORPORACIÓN CERES identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy CORPORACIÓN ARION

discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia"⁴⁴, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]"

Del mismo modo, la sentencia T-336-19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que **"en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona**. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado "el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos" [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos (...)

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular

RESOLUCIÓN 5558

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" [...]"

El Despacho considera que es procedente imponer la sanción que determina la norma a continuación, atendiendo a que los hallazgos probados evidencian la inobservancia de los lineamientos y guías aplicables a la modalidad por parte de la Corporación, que inciden directamente con el propósito de promover el desarrollo integral de las niñas y los niños desde la gestación hasta 4 años, 11 meses 29 días, en donde se requiere del cuidado intencionado de los adultos, el fortalecimiento de vínculos afectivos de interacciones de calidad sean estos en lugares y/o entornos seguros y protectores, partiendo del reconocimiento de sus características y los contextos donde transcurren sus vidas como las de sus familiares.

5. SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en el Auto de Cargos No. 0188 del 29 de noviembre del 2021, de conformidad con la visita de auditoría los días 9 y 10 de octubre de 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la CORPORACIÓN CERES , en el desarrollo del ejercicio en la modalidad Familiar en el Servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar, afectó un conjunto de derechos que son amparados por acción dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), toda vez que como agente (operador), no dio cumplimiento a los principios de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, a los alimentos, a la salud

Página 15 de 19

5505 NOV 08

RESOLUCIÓN

5358

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>y el desarrollo integral en la primera infancia, (Arts. 7, 8, 17, 24, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006), por lo que existió afectación a los derechos anunciados desconocimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas normativas que fueron establecidas por el ICBF, para el respectivo programa o modalidad.</p> <p>Al respecto el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo los bienes jurídicos tutelados de los usuarios que atendía al no acatar las disposiciones tales como: (1). La Entidad Administradora del Servicio permitió que se realizara proselitismo político en la UDS Pantano de Carlos 2, toda vez que, se evidenció pendón alusivo a campaña electoral -política- ubicado en la puerta de ingreso del inmueble donde se desarrollan los encuentros familiares. (2) La Entidad no garantizó el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias comprometiendo la inocuidad de los alimentos suministrados (tipo refrigerio) y a suministrar (tipo paquetes alimentarios), dado que: No aportó concepto higiénico sanitario de la bodega de almacenamiento "provisional" ubicada en la Calle 3 No. 3 – 58 el municipio de Cáqueza. No se garantizó las condiciones para el almacenamiento en las bodegas "principal" y "provisional." El almacenamiento y transporte de los refrigerios entregados en cada encuentro familiar no eran los adecuados. El programa de selección de proveedores no cumplió con lo requerido en cuanto a que: La Entidad Administradora del Servicio no diligenció ni entregó al Supervisor del contrato el Formato Listado de Proveedores de Alimentos ICBF. No contaba con los documentos y registros mínimos establecidos en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición. La Entidad no cumplió con las prácticas higiénicas y medidas de protección de las manipuladoras de alimentos.</p> <p>Todo esto prueba la existencia de una antijuricidad material y formal a la que se le debe aplicar las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, además atentó contra principios y derechos, así:</p> <p>El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, estableció el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, se regula el Interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, el cual señala como imperativo a todas las personas, de garantizar de manera satisfactoria integral y simultánea todos sus derechos, el artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano, por lo tanto, el operador puso en riesgo la integridad física y mental de los usuarios al exponerlos a situaciones de riesgos que se configurarían a partir del contacto con personas extrañas al lugar donde se encuentran ubicados, gracias a la utilización de campañas de tipo político en las instalaciones donde se presta el Servicio Público de Bienestar Familiar, el cual se encuentra destinado para el cumplimiento de objetivos de una atención integral, enfocada en garantizar la promoción y potenciación de su desarrollo en un ambiente sano y protector de su integridad.</p> <p>El derecho a los alimentos regulado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2011, señala que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos, para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. En lo que respecta al concepto de alimentos, este comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, así como todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>El derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, define que los niños, las niñas y los adolescentes, tiene garantizado el derecho a la salud de manera integral. En relación con el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, el cual hace referencia al desarrollo integral en la primera infancia, donde se establece que las bases para el proceso cognitivo, emocional y social del ser humano, los cuales se presentan en la primera infancia, derechos vulnerados, en razón a que no se garantizaron las condiciones higiénicas respecto de la inocuidad de los alimentos suministrados, en relación con su almacenamiento en bodegas, adicional, que no se</p>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN 5558

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	acreditaron las condiciones de transporte, omisiones que deriva en la afectación en la salud de los consumidores de los productos, limitando su desarrollo integral en un ambiente sano, en donde se garanticen las condiciones mínimas de calidad de los productos, adicional, que al no llevar un control de los proveedores de alimentos, no se lleva un registro que responda precisamente a la entrega y suministro de productos que cumplan con los nutrientes requeridos para favorecer el aporte de micronutrientes de una alimentación fortificada y saludable para el desarrollo cognitivo y físico de los usuarios.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la CORPORACIÓN CERES , con los resultados evidenciados en la visita de auditoría realizada los días 9 y 10 de octubre de 2019, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y en consecuencia desconoció el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Familiar: Versión 4., la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF. Versión 4 y la Resolución 2674 de 2013, para el respectivo programa o modalidad, conforme al Auto de Cargos No. 0188 del 29 de noviembre del 2021. Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la CORPORACIÓN CERES , no cumplió con las normas reglamentarias pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Familiar en el Servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar, por ende, omitió sus deberes requeridos, a fin de brindar en debida forma el servicio a los usuarios que atendía.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Cabe señalar que, en la presente investigación y sin perjuicio de la valoración realizada previamente, el Operador no dio cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento, por imposibilidad material en el cumplimiento de las acciones correctivas de acuerdo con el concepto de cierre del 30 de julio de 2020, ⁴⁵ por lo cual no podrá ser tenido en cuenta como atenuante.

Obra dentro del expediente⁴⁶, que la Dirección Regional Meta remitió la Resolución No. 000788 del 12 de agosto de 2022⁴⁷, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESVINCULA DEL SNBF⁴⁸ A LA CORPORACIÓN CERES IDENTIFICADA CON NIT 900.237.637 – 4" por solicitud de la **CORPORACIÓN** y en aplicación del artículo 4 de la Resolución No. 3899 de 2010, llevó a cancelar la Personería Jurídica⁴⁹ otorgada mediante la Resolución No. 4898 del 25 de noviembre de 2014, por la Dirección Regional Meta.

Conforme al análisis realizado de los soportes documentales que obran en el expediente y en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa

⁴⁵ Folio 137 Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁶ Folio 257 a 262 de la Carpeta 2 de la Entidad

⁴⁷ Folio 260 y 261 de la Carpeta 2 de la Entidad

⁴⁸ Sistema Nacional de Bienestar Familiar

⁴⁹ Artículo 14 de la Constitución Política, la personería jurídica es "(...) un atributo de los sujetos en virtud del cual se les reconoce como titulares de derechos y de obligaciones, dentro de las cuales se destaca la capacidad jurídica, es decir, la capacidad para adquirir obligaciones de manera autónoma en virtud de actos, contratos o negocios jurídicos."



RESOLUCIÓN

555830 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **CORPORACIÓN CERES** hoy **CORPORACIÓN ARION**, cuenta con personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 4898 del 25 de noviembre de 2014, expedida por la Regional ICBF - Meta⁵⁰, siendo un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud del artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁵¹, consistente en la **CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** de la **CORPORACIÓN CERES**, con la que cuenta para **prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero y Segundo del Auto de Cargos No. 0188 del 29 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **CORPORACIÓN CERES** hoy **CORPORACIÓN ARION**, identificada con NIT 900.237.637-4, con la **CANCELACIÓN de la Personería Jurídica**, reconocida mediante Resolución No. 4898 del 25 de noviembre de 2014, expedida por la Regional ICBF – Meta, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA). La sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **CORPORACIÓN CERES** hoy **CORPORACIÓN ARION**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN CERES**, hoy **CORPORACIÓN ARION**, identificada con NIT. 900.237.637-4 representada legalmente por el señor **MARIO ANDRÉS SANTACRUZ LEGARDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.047.800⁵² y/o quien haga sus veces de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual deberá interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: Se identifica dentro del expediente, que la dirección física de notificación es en la calle 48 – 31 barrio El Caudal Norte Oriental Occidental municipio Villavicencio – Meta⁵³.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF – Meta, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, para que realice la notificación a la que se refiere el artículo tercero de esta providencia.

⁵⁰ Folios 160 al 161 Carpeta 1 de la Entidad.

⁵¹ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

⁵² Folio 223 (reverso) de la Carpeta 2 de la Entidad

⁵³ Folio 222 de la Carpeta 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN 5558

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN CERES** identificada con NIT. 900.237.637 – 4, hoy **CORPORACIÓN ARION**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Meta, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

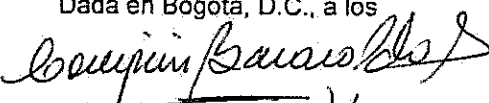
ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **CORPORACIÓN CERES**, hoy **CORPORACIÓN ARION**, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.


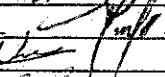




ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

30 NOV 2022

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Maria Teresa Salamanca Acosta	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Maria Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Roberto Silva Giraldo	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Maria Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

300 NOV 08

300 NOV 08

10